

Universidad Nacional de La Plata

Facultad de Ciencias Económicas

Instituto de Postgrado e Investigación Científica

**Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la
Provincia de Buenos Aires**

Especialización en Sindicatura Concursal 2021

TRABAJO FINAL

**LCQ Art 16 parr. 8º Análisis del alcance de “connivencia,
temeridad y malicia”**

CP/LA Federico Pedro De Marco

Tutor: Ángel Guarracino

JULIO 2023

INDICE

RESUMEN	1
DESARROLLO	2
Introducción	2
Antecedentes	3
Causales De Rechazo De Pronto Pago	5
I) Créditos que carecen de respaldo documental (causal no vigente).....	5
II) Créditos de origen y legitimidad dudosos.....	6
III) Créditos controvertidos	7
IV) Connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado	7
Apelabilidad y alcances del Pronto Pago	8
La falta de imposición de costas	9
La responsabilidad del síndico	10
Herramientas de detección de connivencia, temeridad o malicia en el Pronto Pago Laboral ..	12
CONCLUSIÓN	15
BIBLIOGRAFÍA	16

RESUMEN

En el presente trabajo analizaré un tema en particular del Instituto del Pronto Pago de Créditos Laborales, se trata de los casos de connivencia, temeridad y malicia entre el fallido y el acreedor laboral, el cual es referido en la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 en su Art. 16 párrafo 8vo.

Es importante aquí establecer los alcances de la tarea del Síndico y del Magistrado en cuanto a la determinación de estos supuestos ya que se trata de la tercera razón por la cual puede que no se proceda a otorgar el “pronto pago”. Los tres supuestos a los que me refiero son: a) que los créditos resulten controvertidos; b) que existan dudas sobre su origen o legitimidad y c) que se sospeche la connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. Va a ser materia de este trabajo el análisis de este último.

La importancia en la determinación de la existencia o no de este supuesto radica en el otorgamiento o no del Pronto Pago a un acreedor laboral, por lo que todo análisis sobre esa sospecha debe ser guiado por criterios restrictivos y con la mayor cautela, ya que justamente el riesgo radica en anular las aspiraciones del trabajador a percibir lo que por derecho le corresponde y en el tiempo que la propia ley concursal le ha reconocido, anticipándose al resto de los acreedores.

El Síndico deberá entonces despejar con el mayor grado de certeza posible las dudas al respecto de si hubo un ardid de engaño para que el juez pueda decidir la procedencia o no del pronto pago laboral, implicando esta tarea una importante carga de responsabilidad para el primero.

DESARROLLO

Introducción

Como regla general, la ley 24.522 de Concursos y Quiebras (de ahora en adelante LCQ) establece la prohibición que tiene el concursado de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores anteriores a la presentación. Este principio busca hacer efectivo la *pars condicio creditorum*. Esta paridad conlleva a que todos los acreedores deban soportar de la misma manera el efecto del acuerdo preventivo homologado, y en la quiebra participar en igualdad de condiciones en la distribución del producido de la liquidación de los bienes y si no fuera suficiente para cubrir la totalidad, deberá ser distribuido proporcionalmente entre ellos.

La excepción a este principio es justamente el presente instituto, pronunciándose la ley en favor de los créditos de causa laboral enunciados en el artículo 16 de la LCQ con derecho al pronto pago. Esto constituye una excepción a la regla de la *pars condicio creditorum*.

Este instituto le permite a ciertos acreedores que no solo se reconozcan sus créditos de forma expedita, sino cobrarlos de manera anticipada, antes que el resto de los acreedores que se presenten a verificar de acuerdo a lo contemplado en los arts. 32, 56, 200, 202 LCQ.

El fundamento principal del pronto pago, se halla en el carácter alimentario de los créditos laborales. Si los trabajadores (acreedores del concursado) debieran esperar que transcurra todo el trámite habitual del concurso o quiebra, se los estaría colocando en una situación de vulnerabilidad extrema.

Especialización en Sindicatura Concursal

Previo al desarrollo de presente trabajo debemos señalar la diferencia entre los créditos “pre” y “pos” concursales, ya que sólo nos interesan los primeros, estos son, los créditos laborales que tengan “causa o título anterior a la presentación”, pues son los únicos que se ven involucrados en la normativa de la LCQ.

Antecedentes

El pronto pago de los créditos laborales es un tema que ha sido tratado desde hace ya cierto tiempo, tuvo su primera aparición en la ley 19551, manteniéndose pero con ciertas modificaciones en la ley 24522 y finalmente siendo objeto de las reformas de abril de 2006, en virtud de la ley 26086 y de junio de 2011, ley 26684.

Actualmente, el instituto que es objeto de análisis, se encuentra contemplado en el art 16 de la ley 24.522 cuyo texto actualizado se transcribe a continuación:

“ARTICULO 16.- *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Especialización en Sindicatura Concursal

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

Especialización en Sindicatura Concursal

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.”¹

Causales De Rechazo De Pronto Pago

El juez podrá denegar total o parcialmente el pronto pago si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

I) Créditos que carecen de respaldo documental (causal no vigente)

La ley 26.684 modificó el artículo 16 eliminando de las causales de rechazo que los créditos no surjan de los libros obligatorios del concursado. Al eliminar de las causales de rechazo el hecho de que el crédito no se encuentre incluido en los libros del concursado, dio lugar al reconocimiento del pronto pago a relaciones laborales no registradas, o registradas de modo deficiente.

Francisco Junyent Bas adhiere a dicha modificación, tal como se menciona en la siguiente cita “...era una contradicción en que incurre el legislador concursal, en tanto y en cuanto rompe o – cuanto menos- invierte la regla hermenéutica propia de un derecho tutelar como es el estatuto del trabajador –ley 20.744-. En efecto, si repasamos que el art. 16 L.C. preveía que la ausencia de respaldo documental justificaba el rechazo del pronto pago, ello hace añicos el principio cardinal que informa al art.55 de la ley

¹ Ley de Concursos y Quiebras 24.522 ART 16. (Artículo sustituido por art. 5º de la Ley Nº 26.684 B.O. 30/06/2011)

Especialización en Sindicatura Concursal

20.744. Recordemos que esta última norma hace de la falta de exhibición de libros –en lo que engloba también la ausencia o silencio de registros del contrato laboral invocado por el trabajador- un supuesto sancionable que debe ser resuelto desde la óptica del principio protectorio y de la primacía de la realidad. En este caso ante normas contradictorias corresponde una hermenéutica de congruencia que haga prevalecer el “favor operari o favor debilis”, que no es otra cosa que afianzar la presencia de los principios orientadores e interpretativos del derecho laboral”.²

Queda claro que el síndico está validado para investigar y detectar a los trabajadores no registrados en el Libro Ley art 52 de la LCT y demás registros legales exigidos por los entes laborales y de la Seguridad Social. Si el síndico no puede verificar la condición laboral del trabajador después de la investigación, no incluirá al trabajador en el informe del artículo 14 inciso 11 de la LCQ debido a dudas sobre su origen o legitimidad.

II) Créditos de origen y legitimidad dudosos

La duda debe ser judicial. Los demás acreedores podrán manifestarse al respecto, pero en definitiva, es la falta de certeza en el juez lo que impedirá el progreso del pedido. En la práctica suele existir duda ya que los créditos laborales no siempre surgen prolijamente de los libros.

² JUNYENT BAS, Francisco, FLORES, Fernando M. y BERARDO, Mónica, (2006), “Comentarios a la reforma concursal. Ley 26.086”, Córdoba, Editorial ADVOCATUS.

III) Créditos controvertidos

No se especifica si la controversia del crédito debe ser judicial, en ese caso se refiere a los juicios en trámite, los cuales deben ser acumulados al pedido de verificación o al incidente de pronto pago. También puede ser que la controversia del crédito sea simplemente considerada como tal por el síndico. En este caso, el síndico debe justificar su opinión, la cual debe basarse en el hecho de que el crédito no surge de la documentación presentada ni de los requisitos fundamentales para solicitar la apertura de un concurso preventivo, según lo dispuesto en el artículo 11 inc. 5 de la LCQ.

IV) Connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado

En este supuesto hay sospecha de que entre el deudor y el acreedor haya mediado una maquinación fraudulenta en perjuicio de la masa de acreedores.

Este estado de sospecha debe ser guiado por criterios restrictivos y con absoluta cautela, so riesgo de pulverizar infundadamente las aspiraciones del trabajador a percibir lo que por derecho le corresponde y en el tiempo en que la propia ley concursal le ha reconocido, anticipándose al resto de los acreedores.³

Este último supuesto contemplado en el art. 16 de la ley concursal, prevé la posibilidad de rechazar la solicitud de pronto pago en caso de que se haya producido una connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado en

³ JUNYENT BAS, Francisco, FLORES, Fernando M. y BERARDO, Mónica. Op. cit.

Especialización en Sindicatura Concursal

perjuicio de la masa de acreedores. Se destaca la importancia de analizar cuidadosamente las circunstancias de cada caso para evitar perjudicar injustamente al trabajador que reclama su crédito, pero al mismo tiempo se subraya la necesidad de que el juez actúe con prudencia y aplique la ley conforme a derecho. En este sentido, se enfatiza que el juez no actúa como un instructor penal, sino que debe analizar los hechos con rigor y objetividad para tomar una decisión justa y equitativa.

Apelabilidad y alcances del Pronto Pago

En todos los casos, la resolución judicial que acepta o deniega el pedido de pronto pago es susceptible de apelación. Sin embargo, a diferencia de cuando se acepta el pedido, si el juez rechaza la solicitud, dicha sentencia no tiene el efecto de cosa juzgada material en cuanto a la existencia o inexistencia del derecho. En este caso, el trabajador puede optar por iniciar o continuar un proceso judicial en sede laboral o presentar su crédito para su verificación.

Aunque el trámite de pronto pago es un incidente, no se rige por las disposiciones generales establecidas en los artículos 280 y siguientes de la ley concursal. Se trata de un incidente autónomo que se rige por un procedimiento especial establecido en el artículo 16 de la LCQ.

Como un aditamento al Instituto del Pronto Pago encontramos en la normativa del ART 16 que se establece que *“Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por*

Especialización en Sindicatura Concursal

el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.”⁴

Por lo tanto, se infiere que el pronto pago, aunque sea de forma excepcional, puede ser aplicado para salvaguardar otros tipos de créditos que demanden un tratamiento urgente e imprescindible.

La falta de imposición de costas

Según la doctrina y la jurisprudencia, el trámite de pronto pago no genera costas, ya que se considera similar a la verificación tempestiva del artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). En este sentido, los funcionarios no están sujetos a regulación específica y la tarea del abogado del acreedor es responsabilidad de este último. Además el letrado del trabajador no se beneficia del pronto pago en términos de honorarios. El artículo 16 de la LCQ, en su nueva redacción, establece que el trámite no genera costas, salvo en casos de "connivencia, temeridad o malicia", esto lo analizaremos en la siguiente sección en detalle. Según Fabier-Dubois “La regla es la inmunidad del trabajador en materia de costas, que sólo le serán impuestas como sanción a las conductas descriptas por la ley.”⁵ En caso de que el pronto pago sea denegado, el trabajador puede iniciar o continuar un juicio de conocimiento en sede laboral y luego solicitar la verificación de su crédito en trámite sin ser considerado tardío. Por otro lado, la nueva reforma del

⁴ Ley de Concursos y Quiebras 24.522 ART 16. Parte pertinente.

⁵ FABIÉR-DUBOIS, Eduardo M., “Concursos y Quiebras” – 3ra Edición – Editorial ERREPAR – Buenos Aires – 2012.

Especialización en Sindicatura Concursal

artículo 16 de la LCQ señala que los créditos se abonarán en su totalidad si hay fondos líquidos disponibles, pero si no es el caso, se deberá retener el uno por ciento mensual del ingreso bruto de la empresa concursada hasta que el síndico detecte la existencia de fondos disponibles. El síndico también deberá elaborar un plan de pago proporcional al crédito y su privilegio.

La responsabilidad del síndico

Las funciones y facultades del síndico están definidas en el artículo 275 de LCQ, en él se determina que compete al mismo efectuar las peticiones necesarias para la rápida sustanciación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido y la determinación de los responsables, enunciando seguidamente sus facultades. Entre las mismas el Síndico tiene la facultad de información para poder pronunciarse sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor; informar respecto de la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago (previa auditoria en la documentación legal y contable), y expedirse acerca de la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo

La misma norma determina que el síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de contenido patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por la ley concursal.

Especialización en Sindicatura Concursal

A todo esto se le deben sumar las Funciones de vigilancia y control de todos los aspectos que vinculen al orden administrativo, registral contable, de producción y operativo del concursado, sin que ello suponga la intrusión en la gestión natural de los directores, administradores o gestores de negocios de aquel. Todo esto es una carga para el funcionario que deviene de las disposiciones de la LCQ. Esta tarea específica de vigilancia y control, fundamentalmente la ejercerá el síndico a través de sus periódicas visitas a las oficinas del concursado.

Durante aquellas gestiones podrá requerir cuanta información creyera conveniente, así como la exhibición de los libros de registro contable y su documentación respaldatoria, lo que instrumentará por escrito.

Las respuestas del deudor también se deberán expresar por escrito a modo de documentar adecuadamente los hechos o circunstancias que el funcionario volcará posteriormente en sus propias presentaciones ante el juzgado interviniente. Tales requerimientos vincularán en sus casos, con las facultades de información que también la ley concursal confiere a los síndicos en los artículos 33, 14, 32 y 200 cuarto párrafo⁶, con la finalidad de que éstos puedan agotar el curso investigativo tendiente a conocer la verdad de cada insinuación crediticia formalizada, y a profundizar el conocimiento de la verdadera situación patrimonial de la deudora concursada.

Toda esta carga de responsabilidad hace que el Síndico deba muñirse de documentación respaldatoria antes de dar su opinión respecto a los créditos pronto pagables y sobre todo acerca de la existencia o no de connivencia,

⁶ FABIER-DUBOIS, Eduardo M., "Concursos y Quiebras" Op cit.

Especialización en Sindicatura Concursal

temeridad o malicia. Puesto que si bien es el Juez quien lo determina, su veredicto será en función de los informes del primero y a la luz del ART 255 de la LCQ, el cual se transcribe su parte pertinente a continuación ...” Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.”⁷

Podemos concluir la gravedad que tiene para el Síndico este tipo de casos puesto que puede ser removido de sus funciones por negligencia.

Herramientas de detección de connivencia, temeridad o malicia en el Pronto Pago Laboral

Como se expuso hasta el momento el Instituto del Pronto Pago Laboral viene a ser el salvoconducto que ofrece la ley para proteger a los acreedores laborales en cuanto a los créditos que más se relacionan con su subsistencia y la de su grupo familiar. Por este motivo es entendible la simplificación de pasos procesales que se plantea pero a su vez esto genera para el Síndico, tal como se acaba de exponer en el acápite anterior, una carga de

⁷ Ley de Concursos y Quiebras 24.522 ART 255 3º y 4º parr.

Especialización en Sindicatura Concursal

responsabilidad de la cual no puede escapar y por lo tanto los informes que emita recomendando verificar o no dichos créditos deben poseer el mayor grado de certeza posible. Como menciona el ART 33 de la LCQ,...” El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.”⁸ Por ello es recomendable que ante este tipo de situaciones, el Síndico tenga presente las siguientes herramientas:

- Legajo Individual. Tal como lo establece la LCQ por cada solicitud se debe armar un Legajo con toda la documentación de ambas partes de modo de poder, no solo analizar el caso, sino tener el respaldo documental que avale la tarea realizada, de modo de limitar cualquier acción de responsabilidad para con el Síndico.
- Libros y documentación a analizar. Tener un listado tipo de documentación a relevar. Por parte del Concurtido, se deberá constatar el Libro Especial del ART 52 de la LCT, legajos del personal, Registro del sistema de control de acceso al establecimiento, recibos de sueldos, nómina de la ART, comprobantes de transferencia y de apertura de “Cuentas Sueldo” y demás documentación donde se individualice a los trabajadores. Por parte del acreedor laboral, deberá controlar los recibos de sueldo, misivas intercambiadas entre las partes y demás documentación donde se exteriorice la relación laboral.

Una caso particular lo constituyen los Directores de las Sociedades, puesto que, puede su relación, caracterizarse como de relación laboral,

⁸ Ley de Concursos y Quiebras 24.522 ART 33 1º parr.

Especialización en Sindicatura Concursal

haciendo necesario además la constatación de los Libros de Actas de la Sociedad y de su Estatuto para poder establecer tanto si su designación fue aprobada como el monto de sus remuneración y si la misma guarda relación con las sumas acordadas históricamente por la fallida para sus Directores.

- Necesidad de prueba informativa. Ante sospecha o duda acerca de la relación laboral, el Síndico podrá pedirle al juez que libre oficios a Anses, Compañías Aseguradores de Riesgo de Trabajo, Bancos, Sindicatos, etc. para que estos informen sobre el listado de personal que poseía el fallido y cuáles eran las remuneraciones informadas. El pedido debe ser amplio, es decir, no se puede pedir informes sobre una persona en particular pues eso vulneraría derechos y haría decaer la averiguación.
- Citación a Audiencias en el Juzgado del supuesto acreedor laboral y terceros. Ante situaciones controvertidas es recomendable concertar una audiencia para que estos casos sean expuestos en el Juzgado.
- Formación de un Incidente. Atento la complejidad de ciertos casos, se puede solicitar la formación de Incidente aparte para que el caso no tramite en el cuerpo principal.

CONCLUSIÓN

Es dable pensar en el Instituto del Pronto Pago como una solución con economía procesal para un sector muy vulnerado de la masa falencial como lo son los trabajadores, pero no por eso, el Síndico debe economizar en sus procesos de verificación, pues la LCQ vuelca en este último un grado de responsabilidad tal, debido a la posibilidad de que existiera connivencia, temeridad o malicia que hará que otros acreedores de buena fe vean disminuida su posibilidad de cobro. Por esta razón, el legislador ha sometido a los Síndicos a las sanciones que prevé la ley, de modo de proteger, con un mayor grado de certeza, a la masa falencial y en este caso particular a los créditos laborales pronto pagables.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- JUNYENT BAS, Francisco, FLORES, Fernando M. y BERARDO, Mónica: “Comentarios a la reforma concursal. Ley 26.086” - Editorial ADVOCATUS – Córdoba – 2006.
- FABIER-DUBOIS, Eduardo M., “Concursos y Quiebras” – 3ra Edición – Editorial ERREPAR – Buenos Aires – 2012.

LEYES

- LEY 19551
- LEY 24522
- LEY 26086
- LEY 26684